

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de Diciembre de Dos Mil Veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Ambiente & Concreto S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-0038500
Instancia.	Primera
Asunto.	Sentencia anticipada
Decisión	Ordena Seguir adelante la ejecución

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Banco Davivienda S.A. en contra de Ambiente & Concreto S.A.S. e Ivonne Yamile Mesa Álvarez.

ANTECEDENTES

De la pretensión ejecutiva. Mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2021, el Banco Davivienda S.A. demandó mediante el trámite ejecutivo singular a Ivonne Yamile Mesa Álvarez y la empresa Ambiente & Concreto S.A.S., con el propósito de que se le cancele las sumas de dinero representadas en pagaré número 1076957, documento que fue debidamente arrimado a la sede del Despacho, tal y como lo deja entender la constancia que reposa en el archivo 012 del expediente digital.

En la demanda se afirma que los demandados adeudan la suma de dinero representada en el pagaré Nro. 1076957, cuyo capital asciende a la suma de \$202'224.670 junto con sus respectivos intereses corrientes causados de mayo 7 de 2021 a octubre 7 del mismo año por \$16.189.297 y los de mora desde el 9 de octubre de 2021.

De la integración del contradictorio. La orden de pago se libró en la forma solicitada mediante auto del 25 de enero del corriente año y en el mismo, se ordenó su notificación a la parte ejecutada, quien dentro del término otorgado se pronunció frente a la demanda aceptando haber suspendido los pagos mensuales de la obligación adquirida con ocasión a la situación financiera ocasionada por la pandemia originada en el virus covid-19; que la entidad financiera no atendió sus ofertas de cara al pago de las obligaciones. Y propone en su defensa la excepción de pago parcial, de la cual se corrió traslado a la parte demandante.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso continuar con el trámite de esta instancia convocando a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero se avizora la presencia de uno de los eventos previstos en el artículo 278 del mismo estatuto procesal, el cual pregona que en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de, -pues se infiere de la expresión “*deberá*”-, dictar sentencia anticipada, entre otras razones, cuando no hubiere pruebas por practicar, evento en el cual, las partes no solicitaron práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas.

A ello entonces procederá el despacho previo a lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Gira el asunto sobre el eje de una obligación cambiaria incumplida. Al respecto el artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro por el procedimiento ejecutivo, siempre, como se infiere del artículo 620 ibidem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Se arrió un pagaré como base ejecutiva, firmado por los ejecutados y llenado según carta de instrucciones igualmente suscrita (archivo 1 fls 6). En el pagare consta la mención del derecho incorporado y la firma de todos los ejecutados como creadores (C. Co art. 673.2 y 709). De lo anterior se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa tanto de parte activa como de la pasiva.

El pagare hace plena prueba en contra de los ejecutados merced a su presumible autenticidad (C. Co. art 793 y C.G.P arts 243 y 244). Y como quiera que ya paso el día cierto y determinado que en aquel se contenía, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (art 422 del C.G.P.)

Superados los presupuestos axiológicos de la pretensión ejecutiva que permitieron la emisión del mandamiento de pago, no rebatidos por la parte pasiva y como al actor solo le corresponde aportar con su demanda el título valor, surge para el opositor la carga de la prueba de sus excepciones, alegada como fue la de “pago parcial”

En efecto, se tiene que la parte demandada indicó que entre los meses de noviembre de 2020 y abril de 2021, se efectuaron pagos parciales a la obligación, pero no se precisó las fechas exactas, así como tampoco el quantum de los referidos pagos parciales; aunado a ello, se debe decir que tampoco se aportó medio probatorio alguno que soportara los pagos enunciados, simplemente la parte enunció que el Banco Davivienda tiene pleno conocimiento de estos, y además cuenta con los recursos suficientes para hacer los cálculos correspondientes.

Ante este devenir, es decir, la falta de prueba de la defensa esgrimida por la demandada, teniendo presente lo afirmando anteriormente respecto de la carga de la prueba, no cabe duda que tal alegación se torna etérea.

Ahora bien, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta manifestó que efectivamente la demandada realizó unos pagos, los cuales fueron aplicados en su momento, antes de diligenciar el pagaré, tal y como se evidencia en el historial de pagos aportado, y que obra en el archivo 030 del expediente digital. Sin embargo, el pagaré fue diligenciado con posterioridad, incluso se están cobrando interés de mora a partir de 09 de octubre de 2021, de tal suerte que el capital e interés que obran en el pagaré corresponden a las sumas adeudas a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, los demandados no realizaron abonos después de diligenciado el pagaré, que permita entender la ocurrencia de pagos parciales.

Por lo anterior, el medio de defensa propuesto se despachará desfavorablemente.

Finalmente, el Despacho no quiere dejar pasar la oportunidad, para referirse someramente a la regulación normativa de los créditos con instituciones financieras en época de la pandemia provocada por el coronavirus COVID19. Si bien, el Despacho es consiente, que en estricto sentido, los demandados no lo invocaron propiamente como una excepción, al momento de pronunciarse frente a los hechos de la demanda, si se señaló que los impagos fueron producto de la situación financiera originada en la pandemia.

En este orden de ideas, se debe decir que es de conocimiento general, que durante la emergencia decretada por el gobierno nacional, se pretendió regular la actividad financiera, ello con la finalidad de proteger al usuario, y proteger el sistema de un colapso masivo por falta de pagos. Por ello, el gobierno nacional, junto a otras entidades como la Superintendencia Financiera y el Banco de la República, crearon normas especiales para morigerar el efecto de la pandemia.

Prueba de lo anterior, tenemos la circular externa 007 del 17 de marzo de 2020 proferida por la Superintendencia Financiera, mediante la cual se dio instrucciones prudenciales a todas las instituciones vigiladas por esta, para mitigar los efectos derivados de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional; concretamente se establecieron periodos de gracia que atendieran la situación particular del cliente, y sin que este se considere como un factor de mayor riesgo. Aquí se incluyó la cartera comercial, consumo, vivienda y microcrédito.

Complementando la circular externa 007 del 17 de marzo, se expidió por el gobierno nacional el Decreto 493 del 29 de marzo de 2020, el cual, reguló aspectos relacionados

con los créditos de adquisición de vivienda y de leasing habitacional dentro del marco de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera. Y la circular externa 014 del 30 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera, cuyo propósito fue regular aspectos puntuales de la circular externa 007, estableciendo que dentro de los periodos de gracia o prórrogas la tasa de interés no podía aumentarse; tampoco el cobro de intereses sobre intereses; ni se debía contemplar intereses sobre otros conceptos, como cuotas de manejo, comisiones y/o seguros, entre otras medidas.

Igualmente, la Superintendencia Financiera el 30 de marzo de 2020, expidió la circular externa 013, mediante la cual se autorizó el pago de las cesantías por retiro parcial para el alivio de los trabajadores durante la emergencia generada por el virus del coronavirus Covid19.

La ley 2024 de 2020 expedida por el Congreso de Colombia en julio 23, reguló el pago en plazos justos en el ámbito mercantil, y se dictaron otras disposiciones en materia de pago y facturación. Dicha norma se erigió con fundamento en el principio de buena fe contractual, se adoptaron una serie de medidas para la protección de personas naturales y jurídicas. Lamentablemente, se excluyeron las operaciones comerciales relacionadas con normas de protección al consumidor, así como los intereses derivados con la legislación en materia de cheques, pagarés, letras de cambios, pagos de indemnización por daños, contratos de mutuo, y otros contratos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del respectivo acto jurídico. Tampoco fue objeto de esta Ley las deudas sometidas a procedimientos concursales o de reestructuración empresarial.

El 27 de julio de 2020, se expidió la Ley 2032, la cual estableció el beneficio por pago anticipado en cualquier operación en moneda nacional, sin que por ello se incurriera en algún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades del sector cooperativo.

No es esta la oportunidad para realizar un rastreo completo de toda la normatividad que fue expedida sobre el particular en época de pandemia, pero si se considera que la aquí citada es suficiente para demostrar las alternativas con las que contaba el consumidor en aras de buscar alivios financieros, y con ello, poder honrar sus compromisos.

Desde luego, el mayor interesado en procurar la obtención de alguna de las alternativas estipuladas para superar la crisis económica, es el mismo deudor, quien es en definitiva, la persona que mejor conoce su flujo de caja, y en general, su capacidad económica; de tal suerte, que este Despacho no ve loable que sea la respectiva institución financiera la que debiera buscar a sus clientes y ofrecer los alivios financieros.

En la foliatura que comporta la actuación, tampoco obra prueba alguna de que los demandados hubieran buscado acercamiento con el banco acreedor, en procura de obtener alguno de los alivios económicos creados dentro de la marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional. Y por ende, ningún reproche merece el actuar del Banco Davivienda, quien pretende el cobro del pagaré número 1076957 ejecutivamente.

Colofón de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución promovida por Banco Davivienda S.A. en contra de Ambiente & Concreto S.A.S. y la señora Ivonne Yamile Mesa Álvarez, tal y como se indicó en el auto de apremio. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probada la excepción denominada “Pago Parcial”, propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Ambiente & Concreto S.A.S. y la señora Ivonne Yamile Mesa Álvarez, en la forma como fue librada la orden pago mediante proveído calendado el 25 de enero de 2022.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de la demandada, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Se condena en costas a la demandada. Líquidense por secretaria. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$8.000.000.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740734c5341e9a66771939b89cb88ca7e8d56a66b4fa4146188c723cabcf9d80**

Documento generado en 09/12/2022 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>